



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No.**

**3 0 1 8**

**( 19 JUN 2015 )**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA en contra de la Resolución No. 2510 de 07 de mayo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015”.*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 248 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 524 de 2014.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA en contra de la Resolución No. 2510 de 07 de mayo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".*

Ahora bien, en ejecución de la etapa en mención, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 6527 del 05 de marzo de 2015, mediante el cual manifestó:

*"La Universidad Manuela Beltrán, al verificar los documentos anteriormente enunciados, se percató que existían ciertas inconsistencias en los folios, debido a la forma de presentación de las certificaciones o constancias, su aspecto, la aparente manipulación de las mismas, los diferentes tipos de letra usados en los escritos digitalizados y la no utilización de los formatos de las entidades para expedir las certificaciones, ésta Institución consideró necesario confirmar la veracidad sobre la existencia de las mismas, en consecuencias (sic) envió sendas comunicaciones a las diferentes personas que acreditan los lapsos que pretende acreditar la aspirante (...)*

*(...) Una vez entregadas las solicitudes, los destinatarios remitieron comunicaciones de la siguiente forma:*

*El día 28/01/2015 por intermedio del correo electrónico [dps@umb.edu.co](mailto:dps@umb.edu.co) y el 02/02/2015, la señora MARÍA ELENA QUINTERO VALENCIA, indicó que el documento adjunto fue suscrito por ella y que no existe ninguna alteración al mismo.*

*El día 28/01/2015 por intermedio del correo electrónico [dps@umb.edu.co](mailto:dps@umb.edu.co), el señor JUAN CARLOS MARÍN QUICENO, manifestó que corrobora la veracidad de la información contenida en el certificado y que concuerda con la que elaboró y suscribió.*

*El día 10/02/2015 fue radicado en las instalaciones de la UMB, escrito emanado del Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, en el cual aportó las certificaciones entregadas a la concursante se indicó:*

*"1. Por parte de esta dependencia se emitió la Constancia No. 006 con fecha dieciocho (18) de Enero de 2011 y fue firmada por la Doctora Gladys Vargas Agudelo, Jefe del Área de Talento Humano para la época. **Es de anotar que el original de la constancia no registra funciones. Se adjunta fotocopia de la referida constancia con su respectivo recibido.***

*2. Así mismo se emitió la constancia No. 088 que por error involuntario registra fecha incompleta (...) **Se aclara que el original de dicha constancia no registra funciones y además tiene registrados los tres cargos que desempeño la señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA c.c 30.235.400 en esta seccional (Citador, Oficial Mayor y Secretaria), en la copia enviada por su institución sólo registra los últimos dos. Se adjunta fotocopia de la referida constancia con su respectivo recibido.**" (Rayas y negrillas de la entidad)*

*El día 10/02/2015 fue radicado en las instalaciones de la UMB, escrito proferido por el Secretario General del INVIMA, mediante la cual indicó que la inscrita al concurso solicito dos certificaciones, las cuales anexa con el memorial, así mismo fueron enviadas en sobre sellados al Grupo Gestión Contractual para su entrega. Es importante resaltar por parte de la UMB que en la certificación anexada en el documento se puede observar que la misma no tiene funciones.*

*Con relación a la solicitud enviada a la sociedad Data 3000 S.A, hasta el día de hoy no se ha recibido ninguna respuesta.*

*Ahora bien, una vez recibida las 4 respuestas a los derechos de petición enviados por la Universidad, es de imperiosa necesidad poner en conocimiento de la CNSC la situación de la señora SARA JOHANA (sic) FERNANDA MONSTES (sic) ESPINOSA, en la cual 3 certificaciones no concuerdan con los documentos remitidos por las entidades que las profirieron, para una mayor claridad, son:*

*➤ Folios 5 y 6, aportó certificación como abogada del período comprendido del 17 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 15 de enero de 2014 al 14 de julio de 2014, documento firmado por el señor CARLOS ALBERTO SALINAS SATRE (sic), Coordinador Grupo Gestión Contractual de la Secretaría General – INVIMA.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA en contra de la Resolución No. 2510 de 07 de mayo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".*

➤ Folios 7 y 8, anexó la Constancia No. 088 de 2013 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, en la cual indica que se desempeñó como oficial mayor del 19/01/2012 al 22/02/2012 y como secretario del 02/05/2012 al 09/09/2012.

Folio 12, allegó La Constancia No. 006 del 18 de enero de 2011 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, en la cual indica que se desempeñó como citadora del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas desde el 23/04/2008 al 08/06/2008<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, la CNSC en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0179 del 10 de marzo de 2015 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA"*, en el que dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en la documentación aportada por la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.235.400, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo"**.

En conclusión de la actuación administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 2510 del 07 de mayo de 2015, lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.235.400, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 208435, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, por cuanto se logró establecer que existieron irregularidades en algunas de las certificaciones aportadas para cumplir el requisito mínimo de educación, toda vez que no coinciden con las originales expedidas por las entidades: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales-Caldas e INVIMA, tal como se evidencia en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el 08 de mayo de 2015, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 12807 del 20 de mayo de 2015, solicitando lo que a continuación se resume:

- En primer lugar, manifestó que dadas sus múltiples ocupaciones, el 21 de noviembre de 2014 le envió a su amiga CAROLINA MARÍA VILLADA CASTAÑO, a su correo electrónico, los documentos que por vía telefónica le había enunciado para que fueran enviados a la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Manuela Beltrán.
- Indicó, que el 10 de marzo de 2015, le fue notificado el Auto No. 0179 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA"*.

<sup>1</sup> Oficio presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 05 de marzo de 2015.



*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA en contra de la Resolución No. 2510 de 07 de mayo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".*

- Señaló, que el 16 de marzo presentó escrito en el que indicó que se le vulneró el derecho al Debido Proceso, por cuanto no le fue comunicado con la debida antelación el inicio del proceso administrativo con el que se le excluyó del concurso, originado en supuestas anomalías respecto de algunos de los documentos subidos a la página dispuesta en la Convocatoria por parte de su colega VILLADA CASTAÑO.
- Posteriormente, hizo referencia a la presunta irregularidad presentada en los documentos aportados, indicando que no existe tal afirmación, ni conductas presuntamente penales como falsedad material o ideológica, por cuanto las funciones de las certificaciones aportadas coinciden perfectamente con las funciones que desempeñó tanto en el INVIMA como en la Rama Judicial.
- A su vez, realizó un comparativo entre las funciones realizadas en estos empleos y las plasmadas en las certificaciones aportadas, con el fin de demostrar que no existe diferencia alguna; igualmente, hizo alusión a la definición que trae el Código Penal, respecto de la antijuridicidad, para respaldar su apreciación.
- De otro lado, manifiesta que la CNSC le dio prioridad a lo formal frente a lo sustancial, toda vez que el contenido de las certificaciones no es diferente a las funciones desempeñadas.
- Igualmente, hizo referencia a la ausencia de dolo, culpa y hecho de un tercero en su actuar; al respecto indicó que desconocía la supuesta alteración que existía en los documentos, situación ocasionada por la señora VILLADA CASTAÑO; por ende su actuar no fue doloso.

En cuanto al hecho de un tercero, refirió que se cumplen los requisitos y efectos del mismo, explicando cada uno de ellos con el fin de exonerar su responsabilidad en la información contenida en las certificaciones aportadas.

- Finalmente, en el acápite de las pretensiones, solicita no compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por cuanto no se configura ningún delito.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

***"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:***

*"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)" (Marcación Intencional)*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 14 del Acuerdo ibídem, en su tenor literal establece:

*"En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso". (Marcación Intencional)*

Igualmente, el artículo 50 del Acuerdo No. 524 de 2014 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA en contra de la Resolución No. 2510 de 07 de mayo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".*

Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS", en su tenor literal establece:

**ARTÍCULO 50°. INTENTO DE FRAUDE.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)"

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla". (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 2510 del 07 de mayo de 2015.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

#### 3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, allegó escrito radicado bajo el número 12807 el día 20 de mayo de 2015, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 2510 del 07 de mayo de 2015 le fue notificada el día 08 de mayo de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 25 de mayo de 2015.

#### 3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 2510 del 07 de mayo de 2015, *"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".*

En este sentido, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 6527 del 05 de marzo de 2015, mediante el cual puso de



*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA en contra de la Resolución No. 2510 de 07 de mayo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".*

presente la situación particular de la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, por la presunta modificación en algunas de las certificaciones laborales presentadas para acreditar el requisito mínimo de experiencia en la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS.

En consecuencia, la CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició de oficio actuación administrativa con el fin de determinar si en efecto existió modificación en las certificaciones expedidas por las entidades Rama Judicial e INVIMA, encontrando que los documentos mencionados contenían información diferente a la originalmente certificada por las entidades relacionadas, razón por la que se determinó procedente la exclusión de la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA** del proceso de selección.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en lo concerniente a la presunta responsabilidad en la modificación del contenido de las certificaciones expedidas por las entidades Rama Judicial e INVIMA y el traslado del expediente ante la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias para determinar si hay lugar a faltas penales o disciplinarias.

Ahora bien, tal como se señaló en el acto administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones, es que la CNSC procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por la concursante y las respuestas a los derechos de petición suministrados por la Universidad Manuela Beltrán, con el fin de corroborar si existieron modificaciones en los certificados presentados por la concursante, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad.

En relación a la presunta responsabilidad endilgada a la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, se debe indicar que la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015, se llevó a cabo con el fin de determinar si existían irregularidades en los documentos aportados para acreditar la experiencia requerida en el empleo al cual se presentó, actuar desplegado en consideración al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, quienes estando en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes que se presentaron al concurso de mérito, encontraron presuntas alteraciones en algunas de las certificaciones cargadas en el aplicativo dispuesto para la Convocatoria 320 de 2014 DPS, razón por la cual decidieron oficiar a las entidades que expidieron las mismas a fin de tener certeza del contenido y validez de estos documentos, hecho que se encuentra totalmente legitimado por cuanto es información que no requiere autorización del titular, ni cuenta con reserva legal para su acceso; obteniendo como resultado, que las certificaciones expedidas por la Rama Judicial y el INVIMA, fueron modificadas en su contenido, en tanto las originalmente expedidas no incluían las funciones realizadas en los empleos desempeñados y las aportadas al proceso de selección si las relacionaban.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, decidió adelantar una actuación Administrativa que permitiera determinar si la situación puesta en conocimiento por parte de la Universidad Manuela Beltrán respecto de la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA constituía una causal que conllevara a su exclusión del proceso de selección, actuación que se surtió garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción de la aspirante, concediéndole el término de diez (10) días para pronunciarse dentro del proceso, dentro de los cuales la misma realizó su intervención mediante escrito radicado bajo el No. 7495 del 17 de marzo de 2015.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA en contra de la Resolución No. 2510 de 07 de mayo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".*

De lo expuesto, queda claro que en ningún momento se han visto vulnerados los derechos de la concursante, por el contrario se ha adelantado un proceso transparente, en observancia del principio del mérito y garantizado todas sus prerrogativas fundamentales.

De otro lado, en relación a la manifestación realizada por la aspirante en cuanto a su exoneración de responsabilidad por la presunta comisión de una conducta punible, se debe indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha señalado que exista una conducta penal o disciplinaria que debe ser sancionada, lo pretendido por esta Entidad es dar cumplimiento a las disposiciones legales que obligan a los servidores públicos a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los asuntos en los que pueda existir la presunta comisión de un delito.

De esta manera, establece el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, lo siguiente:

*"Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

*El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente".*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, en el numeral 24 del artículo 34, hace referencia a los deberes de todo servidor público, indicando:

*"24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala:

*"Artículo 70. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva". (Subraya fuera del texto)*

En consideración a lo anterior, es claro que cuando un servidor público en ejercicio de sus funciones considera que existen posibles faltas disciplinarias o presuntas comisiones de delitos, tiene el deber legal de poner en conocimiento de las autoridades competentes tales hechos, suministrando la totalidad de las pruebas en que se sustenta la misma.

Bajo este entendido, toda vez que se logró probar que existió una modificación en algunas de las certificaciones aportadas para cumplir el requisito de experiencia, como lo son los documentos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales- Caldas y por el INVIMA, es que se torna necesario poner en conocimiento de la autoridad competente y trasladar la totalidad de los documentos que obran en el expediente, a fin de que sea ella la que determine si se configura la comisión de algún delito o falta disciplinaria, siendo la Fiscalía General de la Nación, sobre quien recae esta responsabilidad.

De igual manera, se debe aclarar que esta Entidad no ha tipificado ningún delito, ni ha señalado como titular de la presunta irregularidad en los documentos antes mencionados a la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, pues como ya se dijo, le corresponde a la autoridad competente determinar si existe delito alguno y sobre quien recae la responsabilidad del mismo.

Por lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la concursante que implique modificar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA en contra de la Resolución No. 2510 de 07 de mayo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

pretensión de revocar la decisión admitiendo a la aspirante en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, por cuanto se logró establecer que existieron irregularidades en algunas de las certificaciones aportadas para cumplir el requisito mínimo de educación, toda vez que fueron modificadas y no coinciden con las originales expedidas por las entidades Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales- Caldas e INVIMA, de la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 18 de junio de 2015,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No reponer* la Resolución No. 2510 del 07 de mayo de 2015 y, en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido acto administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.235.400, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 208435, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA	30.235.400	Villa Carmenza. Bloque H Apto 301 Manizales, Caldas.	<a href="mailto:fersajomo@hotmail.com">fersajomo@hotmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [dps@umb.edu.co](mailto:dps@umb.edu.co); o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

19 JUN 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)